

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/319/2019**, promovido por [REDACTED] en su carácter de **Consejero Jurídico y representante legal del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de seis de diciembre del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en su carácter de Consejero Jurídico y representante legal del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS contra el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE REZAGO Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1.- Resolución del 09 de Octubre de 2019, contenida en el oficio número [REDACTED]." (Sic). Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de DIEZ DÍAS produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto **se concedió la suspensión para efecto** de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir, no se llevara a cabo el cobro de la Determinación Fiscal con número de folio IP-[REDACTED] hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2.- Emplazados que fueron, por auto de cinco de marzo del dos mil veinte, se hizo contar que las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, TITULAR

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE REZAGO Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se les hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de seis de diciembre del dos mil diecinueve, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Por auto de uno de septiembre del año dos mil veinte, se hace constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se declara precluido su derecho para ofrecer pruebas, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

4.- El diecisiete de septiembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; toda vez que no había incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y toda vez que no había pendiéntes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, por lo que se hizo constar que las partes no formulan por escrito sus alegatos, por lo que se tuvo por perdido su derecho para hacerlo, por último se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/319/2019

59

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado en la presenta instancia se hizo consistir en **la resolución de nueve de octubre de dos mil diecinueve, contenida en el oficio [REDACTED] emitida por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, relativa al Recurso de Revocación número [REDACTED], interpuesto por [REDACTED] en su carácter de Consejero Jurídico y representante legal del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en contra del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con folio [REDACTED], dirigido al PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, el día doce de junio de dos mil diecinueve, respecto del predio con clave catastral [REDACTED], ubicado en [REDACTED] número [REDACTED], colonia [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales correspondientes al periodo "3-2018 al 2-2019" (sic), por un total de \$38,645.00 (treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.).**

III.- La existencia del acto impugnado quedó acreditada con el original del oficio número [REDACTED], mismo que fue presentado por la parte actora, documental a la que se le

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

Oficio del que se desprende que el nueve de octubre de dos mil diecinueve, el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, resolvió el Recurso de Revocación número RR [REDACTED] interpuesto por [REDACTED] en su carácter de Consejero Jurídico y representante legal del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en contra del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con folio [REDACTED] dirigido al PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, el día doce de junio de dos mil diecinueve, respecto del predio con clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales correspondientes al periodo "3-2018 al 2-2019" (sic), por un total de \$38,645.00 (treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.).



IV.- Las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE REZAGO Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no comparecieron a juicio por lo que no hicieron valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de

¹ Foja 19-25



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/319/2019

improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE REZAGO Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J.A.
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

PREDIAL Y CATASTRO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE REZAGO Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitieron la resolución de nueve de octubre de dos mil diecinueve, contenida en el oficio [REDACTED] relativa al Recurso de Revocación número [REDACTED] interpuesto por [REDACTED] en su carácter de Consejero Jurídico y representante legal del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en contra del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con folio [REDACTED] toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer y resolver el Recurso de Revocación número [REDACTED] resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE REZAGO Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Asimismo, este Tribunal advierte que, respecto al acto reclamado al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}S/319/2019

Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

Elo es así, porque la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de emitir la resolución de nueve de octubre de dos mil diecinueve, contenida en el oficio [REDACTED], determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- *Ha resultado procedente el Primer agravio, hecho por la recurrente, haciendo valer el razonamiento venido en el numeral PRIMERO, quedando exento, esto es, para que se desaplique el pago del impuesto predial de la clave catastral número [REDACTED]*

SEGUNDO.- *Resulta improcedente el Segundo de los agravios expuesto por la actora, por los razonamientos vertidos en el numeral segundo de la presente resolución.*

TERCERO.- *Ha resultado procedente el Recurso de Revocación propuesto por la recurrente, haciendo valer los razonamientos vertidos en los numerales Tercero y Cuarto ya que ha hecho valer los agravios Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo.*

CUARTO.- *Por lo tanto al resultar procedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, esta autoridad resuelve y determina para que se deje sin efectos el cumplimiento de obligaciones fiscales con folio [REDACTED], de fecha 12 de junio de 2019 y en su lugar, se determine de nueva cuenta el crédito fiscal, esto es que desaplique el cobro de impuesto predial, por las razones y los motivos expuestos, y a su vez, por cuanto al cobro de Servicios Públicos municipales, funde y motive cada uno de los preceptos que se pretenden cobrar, así como las operaciones aritméticas pertinentes para la obtención de las cantidades...." (sic)*

" 2020, Año de Leona Vicaria, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

Desprendiéndose de lo anterior que, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **dejó sin efectos el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de doce de junio de dos mil diecinueve, materia del recurso de revocación número [REDACTED]** con la finalidad de determinar de nueva cuenta el crédito fiscal por cuanto al concepto de servicios públicos municipales, en el que se funden y motiven debidamente los conceptos que se pretenden cobrar, y se incluyan las operaciones aritméticas correspondientes.

Actualizándose en consecuencia la causal de improcedencia en estudio, porque el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de doce de junio de dos mil diecinueve, **no puede surtir efecto alguno, por haber dejado de existir la materia del mismo.**

Debiéndose acotar que, será hasta que la autoridad responsable determine el crédito fiscal, **el momento en que la parte actora se encuentre en aptitud de impugnar su contenido**, dado que se le pondrán en su conocimiento los conceptos, cantidades y operaciones aritméticas, determinadas por la autoridad como base para el cobro fiscal; por lo que de considerar que tal determinación le genera agravio, estará en toda aptitud de acudir ante este Tribunal con la finalidad de combatir su ilegalidad.

Por tanto, lo procedente es **decretar el sobreseimiento** de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, no existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad de la resolución reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/319/2019

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a la parte actora en el goce de sus derechos de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VI.- Se levanta la suspensión concedida por auto de seis de diciembre del dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio respecto del acto reclamado por el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a las autoridades TESORERO MUNICIPAL; DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN E IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL; y DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL, todos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; conforme a los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se levanta la suspensión concedida por auto de seis de diciembre del dos mil diecinueve.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
RE SALA

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente del Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y del Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y con el voto particular del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TRIBUNAL

T. J. A.

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

" 2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/319/2019, PROMOVIDO POR SAMUEL SOTELO SALGADO, CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DEL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE REZAGO Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo² de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el

² ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁴.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Titular de la Dirección General de Ingresos, Recaudación, Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Titular de la Dirección de Rezago y Ejecución Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; ya que como se advierte en el presente asunto no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinte⁵, se les tuvo por perdido el derecho que pudiera haber ejercido y por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos de la demanda enderezada en su contra.

³ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

4 Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

...
⁵ Fojas 47.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colabora. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁶

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita, Madre de la Patria "

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CARRERA SALA



TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{AS}/319/2019

RAZONES DEL VOTO.

1. Esta Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, disiente del criterio mayoritario que determina sobreseer el juicio al configurarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque la demandada dejó sin efectos el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00000467, de doce de junio de dos mil diecinueve, materia del recurso de revocación número RR/0011/2019; y que por ello, no puede surtir efecto alguno, por haber dejado de existir la materia del mismo.
2. Se considera que la "*cesación de los efectos del acto impugnado*", es un acto que debe realizar la propia autoridad derogando o revocando tal acto, o que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación, como si se hubiese declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado; es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella; que el acto ya no esté surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser resuelta por sentencia judicial.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/319/2019

" 2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

3. Como se observa del recurso de revocación impugnado, no se dejó sin efectos el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00000467, sino que se ordenó determinar de nueva cuenta el crédito fiscal por cuanto al concepto de servicios públicos municipales, en el que se funden y motiven debidamente los conceptos que se pretenden cobrar, y se incluyan las operaciones aritméticas correspondientes.
4. Se considera que no debe sobreseerse sino entrar al fondo del estudio del acto impugnado, toda vez que al resolverse el recurso de revisión número RR/0011/2019, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no atendió los agravios que hizo el recurrente; ya que no dio respuesta a lo que hizo valer la actora en el sentido de que la contribución denominada "*mantenimiento de infraestructura urbana*" no definía su objeto, por tanto se estimaba que el derecho se estaba cobrando por la única razón de ser propietario del bien inmueble; por lo que, al tratarse de una contribución vinculada con la propiedad, se actualizaba la exención prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Morelos. Lo que se considera ilegal al no cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.
5. En la resolución impugnada la demandada no se analizó debidamente el agravio relacionado al "*servicio de infraestructura*", en tanto que el derecho planteado es el de "*mantenimiento de infraestructura urbana*". Que no se pronunció en relación a que el "*mantenimiento de infraestructura urbana*" carecía de los elementos esenciales de las contribuciones como son a) la falta de hecho imponible y, b) la falta de base imponible y tarifa aplicable a la base.
6. No se analizó el agravio en el que se plantea que el denominado derecho de "*mantenimiento de infraestructura*" carece de los elementos esenciales de las contribuciones, como es el hecho imponible, base, tasa o tarifa.

SOLICITO SE INSERTE LO EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMA EL ENGROSE EL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

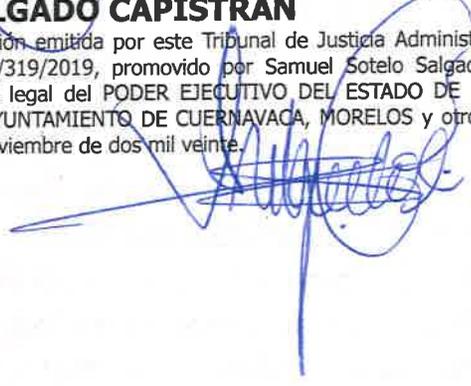
**MARTÍN JASSO DÍAZ.
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/319/2019, promovido por Samuel Sotelo Salgado, en su carácter de Consejero Jurídico y representante legal del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros, misma que es aprobada en pleno de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS